

**INE/CG681/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, ESTADO DE JALISCO, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. J. Jesús Torres Barragán.** El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JAL/JD19/VE/VS/1988/2015, signado por el Licenciado José de Jesús Mora Gómez, Vocal Ejecutivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remite escrito de queja signado por el C. J. Jesús Torres Barragán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del C. Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña. (Foja 3 a 16 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**H E C H O S:**

**1.-** Con fecha 05 cinco de abril del año 2015 dos mil quince dio inicio la campaña electoral del candidato a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco por el Partido Político Movimiento Ciudadano: ALBERTO ESQUER GUTIERREZ, quien en las zonas de ingreso Norte, Poniente y Suroriente de Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco instaló tres cajas de tráiler de las denominadas caja seca con publicidad a su favor con las siguientes ubicaciones y características:

a). Sobre la vía pública en un costado del arroyo de circulación Sur a Norte de la Avenida Colón, en las afueras de la las oficinas administrativas del Instituto de la Juventud de Zapotlán el Grande, Jalisco (Colón # 845), frente al Plantel educativo Centro Universitario del Sur, se ubica un semiremolque de doble eje para transpore de carga, en perfecto estado de funcionamiento, con placas de circulación: Mexico 984-VX-6, conteniendo en toda la estructura de sus costados tanto izquierdo como derecho espectaculares tipo calcomania de aproximadamente 14 (catorce) metros de largo por 3 (tres) metros de alto, con propaganda política con la leyenda PENSAR EN GRANDE en su costado izquierdo y SOMOS GRANDES en su costado derecho; en ambos lados el nombre del candidato ALBERTO ESQUER Zapotlán el Grande, con una imagen en color naranja de una aguilá de frente devorando una serpiente con las palabras MOVIMIENTO CIUDADANO y la fotografía de la cara del candidato. En la parte trasera de la caja en su puerta izquierda una calacomania de publicidad de aproximadamente 1.20 (uno veinte) metro de ancho, por 3 (tres) metros de alto, conteniendo de manera vertical la la fotografía de la cara del candidato; la frase en Zapotlá somos grandes; una imagen en color naranja de una aguilá de frente devorando una serpiente con las palabras MOVIMIENTO CIUDADANO; y en su puerta derecha una calacomania de publicidad de la Diputada local por Movimiento Ciudadano.



b). En un predio que contiene un letrero que indica que se renta ubicado en la afluencia de la Calzada Madero y Carranza y la calle de egreso de la central camionera, se ubica estacionado de manera fija de Poniente a Oriente, un semiremolque de doble eje para transpore de carga, en estado funcional con placas de circulación: 706- UJ-6, el cual tiene pegada en toda la estructura de sus costados tanto izquierdo como derecho calcamónias de propaganda politica de aproximadamente 14 (catorce) metros de largo por 3 (tres) metros de alto, con la leyenda pensar en grande en el costado derecho y grandes transformaciones en el costado izquierdo; el nombre de candidato ALBERTO ESQUER Zapotlán el Grande; una imagen en color naranja de una aguilá de frente devorando una serpiente, con las palabras MOVIMIENTO CIUDADANO; y la fotografía de la cara del candidato.



c). Sobre el área de la Gasolinera Pemex Cualli 7113 en el cruce de las Avenidas Carlos Páez Stille y Libramiento Carretero Sur se encuentra estacionado de manera fija un semiremolque de doble eje para transporte de carga, en perfecto estado funcional con placas de circulación: 1888164, con espectaculares de propaganda política tipo calcomanía pegada en toda la estructura de sus costados tanto izquierdo como derecho de aproximadamente 14 (catorce) metros de largo por 3 (tres) metros de alto, conteniendo de izquierda a derecha la frase PENSAR EN GRANDE en su costado izquierdo y en su otro costado la frase GRANDES TRANSFORMACIONES; ALBERTO ESQUER Zapotlán el Grande; una imagen en color naranja de una aguililla de frente devorando una serpiente, con las palabras MOVIMIENTO CIUDADANO; y la fotografía de la cara del candidato. En la parte trasera del semiremolque en su puerta izquierda contiene una calcomanía de publicidad de aproximadamente 1.20 (un metro veinte) de ancho, por 3 (tres) metros de alto, conteniendo de arriba para abajo la fotografía de la cara del candidato; la frase en Zapotlán somos grandes; una imagen en color naranja de una aguililla de frente devorando una serpiente, con las palabras MOVIMIENTO CIUDADANO; y en su puerta derecha una calcomanía de publicidad de la candidata a Diputada local de Movimiento Ciudadano.



**2.-** De igual manera desde el inicio de la campaña hasta el día de hoy 26 veintiséis de mayo del 2015, en Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, transitan 21 veintiún vehículos del Servicio Público, con publicidad del candidato a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco por el Partido Politico Movimiento Ciudadano: ALBERTO ESQUER GUTIERREZ, con las sigientes características:

21 veintiún camiones de servicio público contemplan una calacomania de publicidad de aproximadamente 2.50 (dos metros cincuenta) de ancho, por 3 (tres) metros de alto, conteniendo propaganda o publicidad de ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, Candidato a la Presidencia Municipal de zapotlán el Grande, jalisco por parte del Partido Politico Movimiento Ciudadano en cuatro formatos diferentes, loscamiones que portan la propaganda tienen los siguientes número de placas: **6PA34**, **3GPD42**, IGPE74, **4GPC74**, IGPB08, 7GPD31, 714987G, 714986G, 714987G, **2gPE27**, 714962G, **7GPC99**, **3GPD40**, 4GPC73, **8GPA20**, 3GPB66, 9GVV02, 714985G, **3GPD43**, 7GPD32 y **1GPE77**.



La publicidad contenida en los vehículos antes descritos se encuentra desde el inicio de la campaña hasta el día de hoy, tan solo han sido cambiadas las imágenes como se puede apreciar en el video que se agrega al presente donde se puede apreciar en el video que se agrega a la presente como prueba técnica.

**3.-** Además en esta misma Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, sobre la azotea de finca urbana ubicada en la esquina de las calles Primero de Mayo y Galeana se encuentra un espectacular con publicidad del candidato, del Partido Político Movimiento Ciudadano, ALBERTO ESQUER GUTIERREZ, el cual actualmente contiene propaganda tipo lona de aproximadamente 15 (quince) metros de largo por 3 (tres) metros de alto, con la frase TU VOTO ES QUERER ZAPOTLÁN; la palabra VOTA seguido de un círculo color naranja con el logotipo del partido político movimiento Ciudadano y la palabra Esquer ya que la imagen de la publicidad ha sido cambiada.



**4.-** Así mismo en todos los mítines de su campaña el candidato ALBERTO ESQUER GUTIERREZ, trae la unidad número 43 del Servicio Público, el cual utiliza para promocionarse y para transportar a su personal de campaña, vehículo de modelo reciente adecuado para personas con capacidades diferentes, el cual contiene publicidad del candidato y del partido Movimiento Ciudadano, con la leyenda: *“este transporte será gratuito para personas con discapacidad”*, publicidad que contiene las siguientes características:

En su costado derecho entre la puerta de ingreso y la especial contiene una propaganda electoral de tipo calcomanía de aproximadamente 1.20 (un metro veinte) de alto por 1.80 (un metro ochenta) de largo, con una

Franja en color naranja y las frases: PARA UN BUEN GOBIERNO TODOS SOMOS GRANDES; ESTE TRANSPORTE SERÁ GRATUITO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, entre la puerta especial y la de egreso contiene una calcomanía publicitaria de aproximadamente 60 sesenta centímetros de altura por dos metros de largo con las palabras ALBERTO ESQUER ZAPOTLAN EL GRANDE, y un circulo naranja con la imagen de una aguilas de frente devorando una serpiente con las palabras Movimiento Ciudadano, por su lado izquierdo contiene publicidad tipo calcamonia de aproximadamente 1.20 un metro veinte de alto por 5 metros de largo con la frase EN ZAPOTLÁN TODOS SOMOS GRANDES, el nombre ALBERTO ESQUER ZAPOTLAN EL GRANDE, y un circulo naranja con la imagen de una aguilas de frente devorando una serpiente con las palabras Movimiento Ciudadano.



Aunado a lo anterior es de considerarse los demás gastos de campaña realizados como son eventos públicos, pinta de bardas, publicidad en lonas etc. por todo ello se estima que la suma de los costos de la publicidad antes descrita, misma que es de conocimiento público toda vez que es demasiado evidente, excede el tope de gastos de campaña lo que da motivo a la presentación de la presente queja.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Documentales Públicas.** Consistentes en Testimonios Notariales, que certifican la existencia de impresiones fotográficas, impresiones de páginas de internet, así como fe de hechos camiones con propaganda política.
- 2. Técnica.** Consistente en un video donde se observan vehículos con propaganda.

**III. Acuerdo de recepción y admisión.** El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL, lo registró en el libro de gobierno, ordenó notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, la admitió a trámite y sustanciación y ordenó la notificación al partido quejoso y al denunciado. (Foja 24 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

- a) El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 26 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 27 del expediente).

**V. Notificación al Secretario del Consejo General.** El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15475/2015, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL (Foja 32 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15474/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja de mérito.

**VII. Ampliación de Queja.** El veinticinco de junio de dos mil quince se recibió el oficio INE/JAL/JD19/VE/VS/2172/2015, signado por el Vocal y el Secretario Ejecutivo de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco de este Instituto mediante el cual remite a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de ampliación de queja presentada el veintitrés de junio del dos mil quince, por el C.



J. Jesús Torres Barragán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del C. Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 34 a 38 del expediente).

**VIII. Solicitud de información y documentación al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo para notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información dirigido al representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, así como a su candidato al Municipio de Zapotlán el Grande, en la citada entidad federativa; acuerdos que quedaron notificados el veintitrés y veinticinco de junio del año en que se actúa. (Fojas 40 a 56 del expediente).

b) El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, escrito signado por Gustavo Flores Llamas, ostentándose como Consejero representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento precisado en el punto anterior. (Fojas 57 a 63 del expediente).

**IX. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano con acreditación local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y su otrora candidato C. Alberto Esquer Gutiérrez, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral consistente en rebasar el tope de gastos de campaña autorizados para la campaña de Presidente Municipal del Municipio de Zapotlán el Grande, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, como resultado de la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente, diversos gastos realizados.

Esto es, deben analizarse los gastos de campaña denunciados a fin de determinar su licitud y establecer si los mismo fueron reportados en el informe de campaña, de ser el caso, cuantificar el beneficio económico que implicó a la campaña electoral en cuestión y sumarlo a los gastos reportados, para estar en aptitud de determinar la existencia o no de un rebase del tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

#### *b) Informes de Campaña*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y (...)*”

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)*”

#### **“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;*

*(...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 127**

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

**Artículo 223**

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.  
(...)"*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la elaboración de pendones y calcomanías que beneficiaron al entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández, postulado por la Coalición Parcial.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, se recibió la queja interpuesta por el C. J. Jesús Torres Barragán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del C. Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, por presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Cabe recordar, que el veintitrés de junio de dos mil quince se recibió escrito signado por el quejoso mediante el cual amplía la queja y fundamentalmente expone hechos sobre lo que llamó "espectacular cierre de campaña" del candidato a munícipe del partido político Movimiento Ciudadano, haciendo señalamientos

sobre el posible costo del equipo utilizado, el grupo musical contratado al efecto y los objetos promocionales que según señala el quejoso fueron repartidos entre los asistentes, todo lo anterior, con la intención de que también sean considerados esos gastos de campaña.

Del contenido de las constancias que obran en el presente asunto, remitidas por el denunciante, se desprende la existencia de imágenes, tanto de video como fotográficas de propaganda electoral que más adelante serán detalladas.

El partido político denunciado y su candidato fueron requeridos por la autoridad fiscalizadora por lo que toca a los gastos de campaña señalados en los hechos de la denuncia, solicitándole además, si éstos gastos fueron declarados, así como la precisión del informe en que fueron hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma por el denunciado mediante escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil quince. Además el denunciado acompañó como Anexos la documentación con la que pretendió acreditar los gastos realizados durante su campaña.

Así las cosas, del contenido de la queja y su ampliación, por presunto rebase del tope de gastos de campaña se desprenden los supuestos gastos denunciados y consisten en:





<b>BIENES O SERVICIOS</b>	<b>EVENTO DE CAMPAÑA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>MONTO ESTIMADO</b>
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en las afueras del Instituto de la Juventud de Zapotlán el Grande frente al Plantel Educativo Centro Universitario del Sur. Colón #845	INICIO DE CAMPAÑA	1	N/A
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la afluencia de las calles Madero y Carranza de poniente a oriente.	INICIO DE CAMPAÑA	1	N/A
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la avenida Carlos Páez Stille y Libramiento Carretero Sur, área de la gasolinera Pemex Cualli #7113.	INICIO DE CAMPAÑA	1	N/A
Publicidad consistente en forrado de autobuses de transporte público	DURANTE LA CAMPAÑA	21	N/A
Espectacular de 15x3 metros, ubicada en azotea del domicilio ubicado en Calles Primero de Mayo y Galeana, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande.	DURANTE LA CAMPAÑA	1	N/A
Transporte. Utilización de la unidad #43 para promocionarse y transportar al personal de campaña	DURANTE LA CAMPAÑA	1	N/A




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL**

BIENES O SERVICIOS	EVENTO DE CAMPAÑA	CANTIDAD	MONTO ESTIMADO
Eventos Públicos	DURANTE LA CAMPAÑA	N/A	N/A
Pinta de Bardas	DURANTE LA CAMPAÑA	N/A	N/A
Publicidad en Lonas	DURANTE LA CAMPAÑA	N/A	N/A
Escenario de 5x10x4x6 aproximadamente, equipado con luces, sonido y pantallas led	CIERRE DE CAMPAÑA	1	Entre \$19,000.00 y \$35,000.00
Grupo Musical "Odisea Show"	CIERRE DE CAMPAÑA	1	Oscila en \$40,000.00
Botellas de Agua	CIERRE DE CAMPAÑA	N/A	N/A
Banderines	CIERRE DE CAMPAÑA	N/A	N/A
Playeras	CIERRE DE CAMPAÑA	N/A	N/A

Para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional aportó junto con sus escritos de queja, tanto en el inicial como el de ampliación, las siguientes pruebas:

Tipo de Prueba	Contenido	Imagen
Documental Pública. Escritura #5185 de fecha 22 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán el Grande, Jalisco.	Hace constar la ubicación de un espectacular en la esquina de las calles Primero de Mayo y Galeana, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotitlán el Grande, Jalisco, con publicidad del candidato Alberto Esquer de Movimiento Ciudadano	
Documental Pública. Escritura #5078 de fecha 10 de abril de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán el Grande, Jalisco.	Hace constar la ubicación de 3 cajas de tráiler en: Periférico Sur #1060 frente a gasolinera "Combus Express"; en terreno baldío al ingresar a la Central Camionera y afuera de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza enfrente Centro Universitario del Sur.	
Documental Pública. Escritura #8122 de fecha 4 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 6 de Zapotlán el Grande, Jalisco.	Hace constar publicidad del candidato de Movimiento Ciudadano consistente en forrado de 21 camiones de transporte urbano	
Documental Pública. Certificación de contenido Web en página electrónica de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán el Grande, Jalisco.	Hace constar contenido de página web: <a href="http://www.zapotlángrafico.com">http://www.zapotlángrafico.com</a> consistente en 16 imágenes	

Tipo de Prueba	Contenido	Imagen
<p>Documental Pública. Escritura #5218 de fecha 3 de junio de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán el Grande, Jalisco.</p>	<p>Un evento en las calles de Carlos Páez Stille esquina Carlos Villaseñor, Colonia Constituyentes. Observa un templete, equipo de sonido y luces; el grupo musical Odisea; 2 pantallas gigantes; 2 cajas de tráiler con publicidad de Alberto Esquer; Presentación de la planilla a ayuntamiento; que se reparte agua y banderas a los asistentes; Sobrevuela el evento un dron.</p>	
<p>Técnica. CD-R 1X-52X con 3 videos.</p>		
<p>1. Dron. Duración 24"</p>	<p>Imágenes de 2 luces color rojo sobrevolando un evento sin poderse distinguir el artefacto ni circunstancias de modo, tiempo y lugar</p>	
<p>2. Pantalla. Duración 30"</p>	<p>Durante 6 segundos se ve una pantalla sin poderse determinar el tamaño de la misma; al segundo 23 se escucha una voz en "off" que dice: "empieza una lucha en nuestro gobierno, lo digo y lo digo (inintendible) se acabarán..." Durante todo el video se oye la canción con música y letra del Partido Político Movimiento Ciudadano</p>	
<p>3. Escenario. Duración 8"</p>	<p>Durante 4 segundos se aprecia una imagen de lo que al parecer es un escenario, sin poderse determinar sus dimensiones y características específicas. Se escucha una canción en inglés de fondo.</p>	

De lo anterior, se observa que el quejoso denunció diversos hechos respecto de los cuales la autoridad sustanciadora advirtió que algunos no se encontraban acompañados por las pruebas idóneas o suficientes que permitieran al menos establecer un monto erogado, sin demérito de acreditar la veracidad respecto de la realización de los hechos y eventos denunciados.

Las pruebas que se acompañaron a la queja para efectos de acreditar la existencia de diversos gastos de campaña a favor del otrora candidato, consistieron en

pruebas técnicas consistentes en: disco compacto que tres videos; tres fotografías de un espectacular; cuarenta fotografías relativas a las tres cajas de tráiler denunciados; dieciséis fotografías relacionadas con la unidad de transporte urbano que según se alega, usó en campaña el candidato; cuatro fotografías relacionadas con los veintiún autobuses forrados con propaganda del candidato y siete fotografías relativas al evento de cierre de campaña, documentales gráficas que fueron anexadas a los diferentes instrumentos públicos, excepto los videos.

A fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran adminicular de manera fehaciente las imágenes y fotografías presentadas por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación hacia los gastos reportados por el partido político Movimiento Ciudadano respecto de la elección a Múncipe del Municipio de Zapotlán el Grande, en el estado de Jalisco, en el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de conocer cuáles gastos denunciados fueron reportados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente.

En continuidad a las diligencias indagatorias, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió su línea de investigación hacia el partido político Movimiento Ciudadano, requiriendo al representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, información y documentación comprobatoria relativa a los gastos de campaña denunciados e indique en donde fueron reportados.

El veintiocho de junio de dos mil quince, se recibió el desahogo al requerimiento formulado al partido político Movimiento Ciudadano, por conducto del C. Gustavo Flores Llamas, representante propietario del instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, quien se pronunció respecto a cada uno de los incisos sobre los cuales fue requerido, manifestando en cada caso que se trata de información reportada en los informes correspondientes, acompañando como evidencia de su dicho, los acuses de recibo de los informes de campaña.

La autoridad instructora, en ejercicio de una investigación de exhaustividad, un requerimiento formulado al C. Alberto Esquer Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, en el estado de Jalisco, sin embargo no fue posible localizar a dicho ciudadano.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad

de confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los gastos materia de la queja.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del cúmulo de información recibida y con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, a continuación se precisa los artículos que se denuncian de manera genérica:

<b>Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica</b>
3 Semiremolques con microperforados
21 camiones con publicidad del servicio público con microperforados
1 Espectacular
1 vehículo para personas con capacidades diferentes con propaganda electoral
Eventos Públicos
Pinta de Bardas
Publicidad en Lonas
Escenario de 5x10x4x6 aproximadamente, equipado con luces, sonido y pantallas led
Grupo Musical "Odisea Show"
Botellas de Agua
Banderines
Playeras

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio del presente considerando se dividirá de la forma siguiente:

**A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios**

A continuación se desarrollan los mismos.

**A) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución ante la generalidad de los conceptos denunciados, con base en los elementos de prueba presentados y de lo manifestado por los denunciados, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si los conceptos de gasto denunciados se encontraron registrados y reportados a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno; por lo que para efecto de claridad en la presentación de la información, en el siguiente cuadro se relacionan los conceptos denunciados; con registro en el sistema en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL**

<b>Artículos denunciados por el Quejoso</b>	<b>Cantidad denunciada por el Quejoso</b>	<b>Reportado en el SIF</b>	<b>Documento probatorio</b>
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en las afueras del Instituto de la Juventud de Zapotlán el Grande frente al Plantel Educativo Centro Universitario del Sur. Colón #845	1	<b>Si</b>	1. Contratos de adquisición de bienes y servicios de 5 de abril y 11 de mayo de 2015, celebrado entre el proveedor José de Jesús Guerrero Guzmán y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano por 3 cajas de tráiler con publicidad del partido político y su candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco. 2. Monto por 10,440.00. 3. Factura folio número 361 4. Gasto reportado en Pólizas 14 y 40
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la afluencia de las calles Madero y Carranza de poniente a oriente.	1	<b>Si</b>	1. Contratos de adquisición de bienes y servicios de 5 de abril y 11 mayo de 2015, celebrado entre el proveedor José de Jesús Guerrero Guzmán y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano por 3 cajas de tráiler con publicidad del partido político y su candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco. 2. Monto por 10,440.00. 3. Factura folio número 361 4. Gasto reportado en Pólizas 14 y 40
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la avenida Carlos Páez Stille y Libramiento Carretero Sur, área de la gasolinera Pemex Cualli #7113.	1	<b>Si</b>	1. Contratos de adquisición de bienes y servicios de 5 de abril y 11 mayo de 2015, celebrado entre el proveedor José de Jesús Guerrero Guzmán y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano por 3 cajas de tráiler con publicidad del partido político y su candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco. 2. Monto por 10,440.00. 3. Factura folio número 361 4. Gasto reportado en Pólizas 14 y 40
Publicidad consistente en forrado de autobuses de transporte público	21	<b>Si</b>	1.- Contratos de adquisición de bienes y servicios celebrados con el Ciudadano José de Jesús Ochoa Gorrocino y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano, Sandra Elizabeth Macías Ávila. Contratos de fechas desde el 5 de abril hasta el 15 de mayo del presente año, por montos variados, de acuerdo al número de unidades contratadas. Pólizas 4, 9, 13, 23, 24, 25, 26, 34, 38, 43, 44, 79, 82, 84, 85, 91, 92, 93, y 95.
Espectacular de 12x4 metros, ubicada en azotea del domicilio ubicado en Calles Primero de Mayo y Galeana, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande.	1	<b>Si</b>	1.- Factura folio número 49 del proveedor Alejandro Javier Bazán Briseño, y emitida por la empresa Contpaq, la cual está respaldada en la pólizas números 5 y 21. 2.- Monto de las 2 facturas: 3,333.38 c/u 3. Contratos de adquisición de bienes y servicio de 5 y 20 de abril de 2015, celebrado entre el proveedor y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano.
Eventos públicos y Escenario de 5x10x4x6 aproximadamente, equipado con luces, sonido y pantallas led	1	<b>Si</b>	Se detectó el gasto reportado mediante la póliza 74 y su respectiva documentación soporte
Playeras	n/a	<b>Si</b>	Se detectó el gasto reportado mediante la póliza 1 y su respectiva documentación soporte
Lonas	n/a	<b>Si</b>	Se detectó el gasto reportado mediante la póliza 7 y su respectiva documentación soporte

Como se desprende del cuadros que antecede, se observa que los conceptos denunciados por el ahora quejoso, fueron reportados en tiempo y forma por el partido político y el entonces candidato el C. Alberto Esquer Gutiérrez; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia por lo que hace a los gastos analizado se considera infundada la queja presentada.

**B) Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios**

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por los ahora quejosos, los enlistados a continuación no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se presentan los casos en comento:

<b>Artículos denunciados por el Quejoso</b>	<b>Cantidad denunciada por el quejoso</b>	<b>Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)</b>
Pinta de Bardas	N/A	No se localizó registro
Grupo Musical "Odisea Show"	1	No se localizó registro
Botellas de Agua	N/A	No se localizó registro
Banderines	N/A	No se localizó registro

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en los escritos de queja, no se advirtieron elementos que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos y si en su caso se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en los casos señalados únicamente se remiten fotografía, e inclusive en algunos ni siquiera se presenta fotografía alguna más que el dicho del quejoso.

Esto es, respecto de los artículos especificados en el cuadro anterior, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un beneficio a la campaña denunciada. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de las fotografías materia del presente estudio, es oportuno señalar que, de las pruebas técnicas se observa que las tomas realizadas no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan ubicar de manera precisa la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados son distintos a los reportados a la autoridad.

En lo tocante a los conceptos denunciados por los quejosos no existen elementos indiciarios que junto con las pruebas aportadas por los ahora quejosos, que le permitan a esta autoridad poder determinar que dichos conceptos fueron erogados con el objeto de promover el voto en favor del otrora candidato.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.



A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo  
y Revolucionario de las y los Trabajadores*

*vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*

***Jurisprudencia 4/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA  
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

**[Énfasis añadido]**

De la transcripción que antecede, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean adminiculadas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar la propaganda denunciada o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

De lo antes expuesto se considera oportuno señalar que, la pretensión del ahora quejoso resulta inatendible.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Pinta de Bardas, Grupo Musical “Odisea Show”, Botellas de Agua Banderines, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Derivado de lo anteriormente expuesto es posible desprender que por lo que hace a los gastos referenciados en el presente apartado se declara infundado.

Como se desprende del análisis realizado en los cuadros precedentes, se cuenta con elementos de certeza que acreditan que el partido político y el entonces candidato registraron y reportaron a la autoridad en pleno cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización los conceptos de gasto denunciados, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

En consecuencia del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el C. Alberto Esquer Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe considerarse **infundado** el procedimiento de mérito.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del C. Alberto Esquer Gutiérrez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito al quejoso, el C. J. Jesús Torres Barragán.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**